

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000310-00

ACCIONANTES: ROBERTO ALFONSO GUEVARA DURAN

C.C No 19.177.354

ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO ALFONSO GUEVARA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.177.354 actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS por considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales de salud, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

1. Indica el demandante que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS.
2. Que desde el 23-03-2013 es paciente bajo la modalidad HD-HD unidad renal.
3. Que no posee riñones, por lo que debe ser sometido a diálisis procedimiento que se realiza en Bogotá.

4. Que actualmente vive en el Municipio Colegio Vereda Santa Cruz en compañía de su esposa.
5. Que el tratamiento de Diálisis se realiza en la CLINICA SAN RAFAEL, por lo que debe desplazarse desde el Municipio hasta la ciudad de Bogotá.
6. Que no tiene trabajo estable.

Admitida la presente acción de tutela, el despacho dispuso la vinculación de la CLINICA SAN RAFAEL y ordeno correrle traslado a la accionada y vinculada, para que en un término improrrogable de veinticuatro (24) horas ejercieran su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones expresadas por el actor.

CONTESTACIONES

La NUEVA EPS, en contestación de tutela indicó que la presente acción es improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, sumado a lo anterior manifestó que el accionante no se encontraba incurso dentro de las causales de servicio de transporte a cargo de la UPC contemplado en la Ley 1751 de 2015.

La CLINCA SAN RAFAEL no brindó contestación

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutelen su derecho fundamental a la salud, ordenando a la NUEVA EPS a que le brinde transporte desde su residencia hasta la CLÍNICA SAN RAFAEL en la que le realizan su tratamiento de diálisis.

El derecho a la Salud, se encuentra regulado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, en la ley 100 de 1993 ley 1438 de 2011 y Ley 1751 de 2015, esta últimonormatividad elevó el derecho a la salud en un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 6º, contempla que el derecho fundamental de salud comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre ellos se encuentra, el de accesibilidad, según el cual *“Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”* y el de continuidad que implica que

una vez iniciado la prestación de servicios de salud “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Así mismo el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud contempla

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Sobre el cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, la Corte Constitucional en sentencia T 259 de 2019, expresó:

*“Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)^[28]. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).*

*Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**”^[29] (Resaltado propio).*

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018^[30]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que

cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, a los siguientes requisitos: i) servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. II) que el paciente no posea los recursos económicos para el valor de transporte, III) que de no efectuarse el traslado se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.¹

En este caso se observa de la historia clínica allegada por el accionante que ha sido diagnosticado, con *insuficiencia renal terminal*, y que como tratamiento a su patología se le practica *hemodiálisis*, procedimiento que es realizado en la CLINICA SAN RAFAEL ubicada en la ciudad de Bogotá, a donde es remitido por su EPS; así mismo en el escrito de tutela indica el demandante que no posee los recursos para seguir costando los gastos de transporte, pues no cuenta con un trabajo estable, esto debido a su edad y a su condición de salud.

Igualmente de la historia clínica se puede extraer que el 27 de agosto de 2020, el accionante solicitó transporte - casa -unidad renal-casa, como quiera que viven en una zona de Cundinamarca -Mesitas , y que podría ausentarse de su diálisis por factores ajenos a su voluntad (fl 19).

La ausencia del accionante a su tratamiento de hemodiálisis, puede poner en peligro su vida y su salud, debido a que con el procedimiento se trata la insuficiencia renal terminal que padece, cumplimiento la hemodiálisis con la función que deberían efectuar sus riñones si los mismos se encontraran en óptimas condiciones, la hemodiálisis se realiza alrededor de tres tratamientos a la semana.²

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto puesto bajo análisis concurren todos los requisitos, para que al accionante se le ofrezca un servicio de transporte por parte de la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado, como protección a su derecho a la salud , pues de no contar con el traslado

1 Sentencia T-101-2019

2 Medlineplus - Diálisis y hemodiálisis

para recibir el tratamiento por él requerido se genera un obstáculo al acceso a los servicios de salud y por ende un menoscabo al derecho fundamental invocado .

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTETAR el derecho fundamental de salud invocado por el señor **ROBERTO ALFONSO GUEVARA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.177.354, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia. Y en consecuencia ORDENAR a la NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, suministre al accionante el transporte que requiera para tratar su enfermedad *insuficiencia renal terminal* cuando se autoricen los servicios de salud en municipio distinto al de su residencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO